

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/400-19JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00004019
FOLIO DE SOLICITUD: 00646919.
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, como Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día cuatro de junio del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00083019, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Solicito conocer que acciones se tomaran a los escritos de los cuales anexo imagen, relativos a elementos publicitarios, requiriendo: respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección. Dirigido al dir. De desarrollo urbano..."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información identificada con el folio **00646919**, por parte del Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, señalando sustancialmente y de manera literal lo siguiente:

"...No he recibido respuesta a mi solicitud de información. ..."

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/400-19 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en veinticinco del mismo mes y año, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se previno al recurrente para que señalara la fecha de presentación de su solicitud y/o exhibiera el acuse de recibo de la misma; notificándole a través del sistema INFOMEXQROO en fecha veintisiete de agosto del mismo año, según constancias que obran autos del propio expediente.

CUARTO.- Con fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo por el cual se tuvo por contestada y desahogada la prevención realizada al recurrente, admitiéndose el Recurso de Revisión a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

QUINTO. El día dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

SEXTO. En fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, se recibió a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el escrito sin número, de fecha uno de octubre del año dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando básicamente lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE
SOLIDARIDAD
CON ORDEN Y ESPERANZA
1911-2011

Unidad de Vinculación para la Transparencia
de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUMERO:	RR/400-19/JOER
FOLIO DE LA SOLICITUD:	00646919
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN INFOMEXQROO	PF00004019
COMISIONADO PONENTE:	LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
RECURRENTE:	2
SUJETO OBLIGADO:	MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD QUINTANA ROO.
ASUNTO:	SE REMITE CONTESTACIÓN.

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E:

C. CARLOS MÉNDEZ ALVARADO, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. de Ayuntamiento de Solidaridad, y en Representación de la Presidente Municipal de dicho Municipio, personalidad que acredito con el nombramiento expedido a mi favor por la C. Laura Esther Benstain Navarrete, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio Solidaridad, Quintana Roo, identificándome con la credencial de empleado municipal número 12564, con esta misma investidura solicito se tenga por registrado el correo electrónico transparencia.solidaridad@gmail.com, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en Avenida C.T.M., entre Avenidas 115 y 125 Norte, Súper Manzana 053, Lote 022, Planta Baja, Fraccionamiento la Gran Plaza de la Riviera, Solidaridad Quintana Roo; con la debida atención y respeto que le son merecidos comparezco ante Usted a fin de exponer lo siguiente:



Unidad de Vinculación para la Transparencia de Acceso a la Información Pública

Con motivo de la notificación efectuada en fecha 18 de septiembre de 2019, a través de la Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo INFOMEXQROO por el Lic. Luis Fernando Marrufo Canto, Abogado Proyectista, Adscrito a la Coordinación Jurídica de Datos personales y Archivo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, habilitado como abogado notificador y con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a dar **contestación**, como sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión registrado bajo el expediente en Sistema Infomexqroo número **PF00004019**; manifestando los siguientes:

ANTECEDENTES

A.- Con fecha 04 de junio de 2019, el C. [REDACTED] 3 [REDACTED] presenta ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, una solicitud de información pública, a través del SISTEMA INFOMEXQROO, de conformidad a lo establecido por el artículo 145 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; Por lo que dicho sistema INFOMEXQROO asignó el folio 00646919, donde el particular requiere lo siguiente:

"Solicito conocer que acciones se tomaron respecto a los escritos de los cuales anexo imagen, relativos a elementos publicitarios, requiriendo; respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección. Dirigidos a dir. de desarrollo urbano" (SIC) a la cual anexó el archivo denominado "6 des urb tr.pdf"

B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo turnó a la unidad administrativa correspondiente, a saber, la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Cambio Climático del



Unidad de Vinculación para la Transparencia de Acceso a la Información Pública

Ayuntamiento de Solidaridad mediante oficio PM/UV/2668/2019, para su contestación.

C.- Con fecha 02 de julio de 2019, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad recibió respuesta a dicha solicitud a través del oficio DGIDUMayCC/815/2019, signado por el Ing. Jesús Antonio Terrazas Lara, en su carácter de Director General de Infraestructura, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

E.- Dicha respuesta fue notificada en fecha 03 de julio de 2019 al hoy recurrente, [REDACTED] 4 [REDACTED] mediante oficio PM/UV/3180/2019 a través del sistema INFOMEXQROO, señalando:

Eliminado: 1-14 por contener: datos personales, nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminado: 1-14 por contener: datos personales, nombre, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

"En atención a su solicitud Recepcionada por esta Unidad el día 04 de Junio del año 2019, identificada con número de folio INFOMEXQROO 00646919, le notifico que el Sujeto Obligado en este caso, es la Dirección General de Infraestructura Desarrollo Urbano Medio Ambiente y Cambio Climático, misma que mediante oficio No DGIDUMayCC/815/2019, de fecha 02 de Julio del 2019 y firmado por el Ing. Jesús Antonio Terrazas Lara, en su carácter de Director General, contesto lo siguiente:

En respuesta a su oficio firmado bajo número PM/UV/2668/2019, mediante el cual remite a esta Dirección General a mi cargo la solicitud de INFOMEXQROO 00646919, respecto a:

"Solicito conocer que acciones se fomaran a los escritos de los cuales anexo imagen, relativos a elementos publicitarios, requiriendo: respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de Inspección. Dirigidos a dir. de desarrollo urbano."

En atención a lo anterior le informo que es menester de esta Autoridad Municipal, dar debida atención a todos los asuntos que por naturaleza le atañen, sin embargo, en virtud de la carga de trabajo de la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a esta Dirección General, dicha solicitud se encuentra en el proceso administrativo de verificación.



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
H. AYUNTAMIENTO DE
SOLIDARIDAD
CON ORDEN Y ESPERANZA
2012-2017

Unidad de Vinculación para la Transparencia de Acceso a la Información Pública



Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que se pone a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, referente a la información por Usted Solicitada."

En este sentido y de conformidad a lo establecido por el artículo 66 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se atendió a lo solicitado por el C. [REDACTED] 5 en su solicitud INFOMEXQROO 00646919.

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por lo que toca al Recurso de Revisión presentado vía SISTEMA INFOMEXQROO por el C. [REDACTED] 6 éste se contesta bajo los siguientes términos:

1.- En la descripción de la razón de interposición, el recurrente C. [REDACTED] 7 señala:

"No he recibido respuesta a mi solicitud de información." (SIC).

2.- Las manifestaciones señaladas por el C. [REDACTED] 8 son ciertas, pues la respuesta fue otorgada fuera del plazo comprendido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo debido a la carga de trabajo de este Sujeto Obligado; no obstante, se hizo efectivo el Acceso a la Información Pública del solicitante; presumiendo que la fecha de presentación del recurso, antecede al otorgamiento de la respuesta.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para



Unidad de Vinculación para la Transparencia de Acceso a la Información Pública

el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia simple del acuse de Recibo de Solicitud de información presentado por el C. [REDACTED] con número de folio 00646919, cuyo inicio del trámite es de fecha 04 de junio de 2019. Esta prueba se relaciona con el antecedente A del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio número PM/UV/2668/ de fecha 05 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se turna la solicitud del C. [REDACTED] con número de INFOMEXQROO 00646919 a la unidad administrativa responsable, en este caso, la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Cambio Climático del Ayuntamiento de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente B del presente Recurso de Revisión.

3.- Copia simple del oficio número DGIDUMAYCC/815/2019 por parte de la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Cambio Climático del Ayuntamiento de Solidaridad con la respuesta a la solicitud número de folio 00646919 del C. [REDACTED]. Esta prueba se relaciona con los antecedentes C, D y el numeral 2 de la contestación del presente Recurso de Revisión.

4.- Copia simple del oficio PM/UV/3180/2019 de contestación a la solicitud con número de folio 00646919 donde se le notifica al C. [REDACTED] la respuesta otorgada por la Dirección General de Infraestructura, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Cambio



Unidad de Vinculación para la Transparencia de Acceso a la Información Pública

Climático del Ayuntamiento de Solidaridad. Esta prueba se relaciona con el antecedente E del presente Recurso de Revisión.

5.- Copia simple de la notificación de respuesta vía Infomex al C. [REDACTED] de la solicitud con folio 00646919. Esta prueba se relaciona con el antecedente E y el numeral 2 de la contestación del presente Recurso de Revisión.

Por antes expuesto a Usted Comisionado Ponente, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el presente memorial y por reproducida la contestación del Recurso de Revisión RR/400-19 JOER, cumpliendo con lo solicitado en su Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. – Dar por válida la determinación de haber otorgado respuesta el Municipio de Solidaridad como sujeto obligado en relación a la solicitud presentada por el C. [REDACTED] 14 con número de folio 00646919, estando debidamente motivada y fundamentada.

TERCERO. – Sobreseer el presente Recurso de Revisión RR/400-19/NJLB, toda vez que se ajusta a los términos, requisitos y condiciones establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Protesto lo necesario

Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo

a 01 de octubre de 2019

C. Carlos Méndez Alvarado

Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.



M. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD
UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO
2018 - 2021

A este oficio de contestación al recurso de revisión, el Sujeto Obligado acompañó el oficio número **PM/UV/3180/2019** de fecha **tres de julio de dos mil diecinueve**, por el que la Unidad de Vinculación da respuesta a la solicitud de información de cuenta, primordialmente en los siguientes términos:

En atención a lo anterior le informo que es menester de esta Autoridad Municipal, dar debida atención a todos los asuntos que por naturaleza le atañen, sin embargo en virtud de la carga de trabajo de la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a esta Dirección General, dicha solicitud se encuentra en proceso administrativo de verificación

SÉPTIMO.- El día ocho de octubre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por las fracciones IV y V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, así como también se ordenó dar Vista al recurrente de la respuesta dada por el Sujeto Obligado y anexos que acompañó a la misma, a fin de que manifestara al respecto lo que a su derecho conviniese.

OCTAVO.- El día veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo en la propia audiencia se tuvo por contestada la Vista por parte del recurrente mediante escrito remitido a través de correo electrónico en fecha doce de octubre de dos mil diecinueve, cuyo contenido esencialmente es el siguiente:

"...Debido a que al momento de iniciar el recurso no se tenía la respuesta del sujeto obligado, me era imposible poder invocar alguna otra de las causales de procedencia del recurso de revisión:..."

"...Por lo que manifiesto al IDAIPQROO que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la unidad de transparencia no corresponde a lo solicitado, la unidad de transparencia no le solicitó al sujeto obligado que generara según lo marcado en el 160 III y se limitó a entregar una "respuesta" que a mi parecer, quiere jugar con las reglas y burlarse del sistema. ..."

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo:

"...Solicito conocer que acciones se tomaran a los escritos de los cuales anexo imagen, relativos a elementos publicitarios, requiriendo: respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección. Dirigido al dir. De desarrollo urbano..."

(SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su requerimiento de información el solicitante presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...No he recibido respuesta a mi solicitud de información".

(SIC)

III.- Por su parte el Sujeto Obligado al dar contestación al recurso de revisión, mediante escrito de fecha **uno de octubre** de dos mil diecinueve, acompañó el oficio número **PM/UV/3180/2019** de fecha **tres de julio de dos mil diecinueve**, por el que la Unidad de Vinculación da respuesta a la solicitud de información de cuenta, básicamente en los siguientes términos:

"...En atención a lo anterior le informo que es menester de esta Autoridad Municipal, dar debida atención a todos los asuntos que por naturaleza le atañen, sin embargo en virtud de la carga de trabajo de la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a esta Dirección General, dicha solicitud se encuentra en proceso administrativo de verificación. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades

de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable puntualizar el contenido y alcance de la solicitud de información de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, hecha por el ahora Recurrente, siendo la siguiente:

... "Solicito conocer que acciones tomaron respecto a los escritos de los cuales anexo imagen, relativos a elementos publicitarios, requiriendo: respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección. Dirigidos a dir. de desarrollo urbano" ... (SIC)

En tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado información consistente en las **acciones que tomaron respecto a los escritos dirigidos al Director de Desarrollo Urbano, que acompañó a su solicitud, relativos a elementos publicitarios**, requiriendo: respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En igual tenor resulta fundamental precisar lo que la Ley de la materia prevé en sus artículos 13, 21 y 163, mismos que seguidamente se reproducen:

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 163. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Lo subrayado es propio.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados en la entrega y

publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita, atendiendo a las necesidades de toda persona.

De la misma manera prevé que la información solicitada **deberá mostrarse de manera clara y comprensible.**

Ahora bien, en el presente asunto el Pleno de este Instituto observa que en el oficio **PM/UV/3180/2019** de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, por el que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **da respuesta de manera extemporánea** a la solicitud de información de cuenta, mismo oficio que se acompañó al escrito de fecha **01 de octubre** de dos mil diecinueve, a través del cual dicha Unidad de Transparencia **dio contestación** al presente recurso de revisión, se hace del conocimiento del requirente, esencialmente que: **"...dicha solicitud se encuentra en proceso administrativo de verificación. ..."**, sin embargo dicha respuesta **no atiende la entrega de la información solicitada** por el impetrante, por las siguientes consideraciones:

Al señalar el Sujeto Obligado, a manera de respuesta a la solicitud de información, que **"...dicha solicitud se encuentra en proceso administrativo de verificación. ..."** tal autoridad no responde de manera comprensible acerca de la atención que le da a la solicitud de acceso, pues tal pareciera indicar que: a) **la solicitud de información en sí misma es la que se encuentra en verificación**, esto es, que está siendo revisada sin haberle dado el trámite administrativo correspondiente; b) **la información contenida en la solicitud**, esto es, las acciones que tomaron respecto a los escritos dirigidos al Director de Desarrollo Urbano, que acompañó a su solicitud, relativos a elementos publicitarios, requiriendo respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección, está siendo **verificada para su localización**; c) **que la documentación y trámites correspondientes a los elementos publicitarios**, materia de la solicitud, se encuentran en **proceso administrativo de verificación**; o d) **alguna otra**; y en razón de ello la respuesta dada la solicitud de información, en tal sentido y alcance, resulta ser imprecisa e inexacta, dejándose de otorgar la debida claridad y confiabilidad en la atención a la solicitud de acceso a la información, **por lo que se considera que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado**, cuando una de las principales funciones de las Unidades de Transparencia es el fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

En tal contexto y en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXVII y XLIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que de manera textual establecen lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)

XLIX. Todo mecanismo de presentación directa de peticiones, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias, y

(...)"

Lo subrayado es propio.

Por lo tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: "...Solicito conocer que acciones se tomaran a los escritos de los cuales anexo imagen, relativos a elementos publicitarios, requiriendo: respuesta, copia de las notificaciones, sanciones, multas y actas de inspección. Dirigido al dir. De desarrollo urbano...", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud, resulta imprescindible dejar asentado por parte del Pleno del Instituto que del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de

las constancias que obran en el sistema INFOMEXQROO, se observa que la solicitud de información con número de folio **00646919**, de cuenta, fue presentada a través del sistema electrónico INFOMEXQROO el día **04 de junio del dos mil diecinueve** y en tal virtud se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** no hizo uso del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el plazo de diez días hábiles, comprendidos **del 05 al 19 del mismo mes y año** para hacerlo, ello tomando en consideración que el día 12 fue considerado inhábil, por lo que siendo que la respuesta a dicha solicitud de información fue otorgada en fecha **03 de julio de dos mil diecinueve**, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia, al no haber dado respuesta dentro del término de los diez días, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;
(...)"*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la **ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio **INFOMEX 00646919**, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la impetrante, identificada con el número de folio **INFOMEX, 00646919**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública

dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través del sistema electrónico INFOMEX y adicionalmente publíquese por medio de lista electrónica y en estrados.
CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- **DOY FE.**-----

